

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Mediante oficio N° GS- 2023- DECOR / DISPO- ESTPO LORICA- 29.58 del 11 de agosto del 2023 y radicado de la CAR-CVS N° 20231108400 del 16 de agosto del 2023, informa y deja a disposición de la CAR CVS, un vehículo de placas VHZ-747, el cual corresponde a ciento treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), correspondientes a un volumen total de (4,63m³) metros, los cuales fueron decomisado a los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo antes mencionado y el señor ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, toda vez que no portaban el permiso que amparara la legalidad del producto forestal.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA No. 2023-1176 de fecha 16 de agosto de 2023, el cual fue recibido en la oficina jurídica ambiental a través de nota interna el día 17 de agosto de 2023, con número de radicado N°20233102888.

Que la Corporación Autónoma Regional CVS, por medio de Resolución N° 3-1343 del 20 de septiembre de 2023,” legalizó una medida preventiva y ordenó la apertura de una investigación” en contra de los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747 y el señor ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y participe del hecho; por el presunto aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestales, el cual corresponde a ciento treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), correspondientes a un volumen total de (4,63m³) metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

El acto administrativo de la Resolución N° 3-1343 del 20 de septiembre de 2023,” por la cual se legaliza medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación,” fue notificado personalmente, el día 21 de septiembre de 2023, los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago y el señor ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, comparecieron a las instalaciones de la CAR CVS.

Por lo anteriormente expuesto, la CAR-CVS, por medio de Auto N° 16206 de 26 de septiembre de 2023, procedió a formular cargos en contra de los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747 y el señor ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

calidad de acompañante y participe del hecho, por el presunto aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestales, el cual corresponde a ciento treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), de un volumen total de (4,63m3) metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Mediante oficios con radicados N°20232115626, y radicado N°20232115625, del 02 de octubre de 2023, se envió notificación personal vía correo electrónico certificado, a los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747 y el señor ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y participe del hecho, quedando de este modo debidamente notificados.

Que en atención al oficio con número de radicado N°20231109231, los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago y el señor ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, manifiestan la aceptación de los cargos formulados por medio del Auto 16206 del 26 de septiembre del 2023, renuncian a las demás etapas subsiguientes dentro del proceso sancionatorio ambiental, a los términos de ejecutoria y se allanan a la decisión que imparta la corporación.

Que por medio de radicado N°20231110406, del 6 octubre del 2023, el señor NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.991.564, en calidad de propietario del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747, presentó oficio solicitando ser vinculado al proceso sancionatorio y aceptando la responsabilidad frente a los hechos materia de investigación renuncian a las etapas subsiguientes dentro del proceso sancionatorio ambiental, así como también renuncia a los términos de ejecutoria y se allanan a la decisión que imparta la corporación, esto con el fin de darle celeridad al proceso y se proceda a realizar la entrega del vehículo.

Que mediante Auto N° 16290 del 10 de octubre del 2023, “por el cual se vincula a una investigación” al señor NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.991.564, en calidad de propietario del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747. El cual quedo notificado el día 10 de octubre del 2023, teniendo en cuenta que el señor NILO ANTONIO DORADO, se manifestó de manera presencial a las instalaciones de la CAR CVS.

Que, procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo del producto forestal maderable correspondiente a ciento treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), de un volumen total de (4,63m3) metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

*La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio; Surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuiciode las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.*
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá asu destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN, DE PLACAS VZH-747, COLOR ROJO, ATRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° 3-1343 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas VZH- 747, el cual estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de producto forestal sin contar con el respectivo permiso ambiental, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuará con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: *“Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.*

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación, está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747, cuyo propietario es el señor NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.991.564.

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: *“La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

Evaluada la circunstancia particular de este caso, la Corporación, considera conforme a los hechos objeto de investigación, levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional, en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo tipo camión, de placa VZH- 747 color rojo, cuyo propietario es el señor NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.991.564, más si se tiene en cuenta que él mismo no registra antecedentes en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede esta Corporación a declarar responsable de los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747, NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.991.564, en calidad de propietario del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747 e ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y participe del hecho; por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico de Decomiso Forestal ASA No. 2023-1176 de fecha 16 de Agosto de 2023, el oficio N° GS- 2023- DECOR / DISPO- ESTPO LORICA- 29.58 del 11 de agosto del 2023, en el cual fue dejando a disposición de la CAR-CVS, el producto forestal el cual corresponde a ciento treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), de un volumen total de (4,63m³) metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente y el vehículo tipo camión, color rojo de placa VZH- 747, propiedad del señor NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.991.564, el cual era conducido por el señor JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago y el señor ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y participe del hecho; los cuales fueron legalizados a través de Resolución N°3-1343 del 20 de septiembre de 2023, “por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación.”

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número importante de árboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el concepto técnico ASA No. 2023-1176 de fecha 16 de agosto de 2023, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste por el aprovechamiento y la movilización ilícita de productos forestales, los cuales corresponden a ciento treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), de un volumen total de (4,63m³) metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Nexo de Causalidad: Considerando que los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747, NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.991.564, en calidad de propietario del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747 y el señor ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y partícipe del hecho, le fue decomisado el producto forestal antes descrito junto con el vehículo tipo camión color rojo, de placa VZH- 747, toda vez que no contaban con el permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, existe un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido al medio ambiente.

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que el investigados en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

ambiental formulada, tal como se vislumbra al haberse realizado aceptación de cargos y renuncia de los términos procesales, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

Es de indicar que la actuación desplegada por parte de Corporación está ajustada a derecho y en ningún caso vulnera el debido proceso y defensa de los investigados, toda vez que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, la posibilidad con que cuenta la defensa para renunciar a los derechos a la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; todo ello, precisamente, debido a la facultad de acudir a uno de los distintos mecanismos procesales existentes de terminación anticipada del proceso.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-1260 de 2005, indicó entre otros aspectos lo siguiente:

“Para la Corte es claro entonces, que la posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el procesos además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución.”

Sobre la posibilidad de renuncia de términos, el artículo 119. Código General del Proceso, expresa: “Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”.

Una vez establecida la responsabilidad a los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747, NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.991.564, en calidad de propietario del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747 y el señor ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y partícipe del hecho, por el aprovechamiento y la movilización ilícita de productos forestales, los cuales corresponde a ciento treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), de un volumen total de (4,63m³) metros, sin contar con el respectivo permiso de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

la autoridad ambiental competente, se procede a analizar a continuación si estos además incurrieron en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747, ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y participe del hecho y NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564, en calidad de propietario del vehículo tipo camión color rojo, de placa VZH- 747, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, salvoconductos que ampararan la movilización dicha especie maderable, faltando así a lo indicado en los artículos 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.7.8. Del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, como el Artículo 16 del Decreto 2830 de 2010, encontrándose responsable a los mismos de la infracción ambiental que les fue formulados cargos por medio del Auto N° 16206 de 26 de septiembre de 2023.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental, emitió concepto técnico ALP 2023-1425, de fecha 26 de septiembre de 2023, por el cual se calcula la multa ambiental a los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747, ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y participe del hecho y el señor NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564, en calidad de propietario del vehículo tipo camión color rojo, de placa VZH- 747, por el aprovechamiento y la movilización ilícita de producto forestales, correspondiente a ciento treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), de un volumen total de (4,63m³) metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747, y el señor ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y participe del hecho, y el señor NILO ANTONIO DORADO identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564, en calidad de propietario del vehículo tipo camión color rojo, de placa VZH- 747, por aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestales, el cual corresponde a ciento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), correspondientes a un volumen total de (4,63m³) metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, se procede a analizar a continuación si estos además incurrieron en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”...

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los dos investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: “Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

...”El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

...”El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad” ...

...” Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...” El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal” ...

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...)

Artículo 43 consagra: MULTA. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, generándose el concepto técnico ALP 2023-1425 de fecha 12 de octubre del 2023, el cual se indica lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No 2023 - 1176, presentado por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

-

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores Jesús María Muñoz Ospina identificado con cédula de ciudadanía No 16.215.360 en calidad de conductor del vehículo, señor Nilo Antonio Dorado identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564 en calidad de propietario del vehículo y al señor Isidro Manuel Núñez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 15.701.664, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señores Jesús María Muñoz Ospina identificado con cédula de ciudadanía No 16.215.360 en calidad de conductor del vehículo, señor Nilo Antonio Dorado identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564 en calidad de propietario del vehículo y al señor Isidro Manuel Núñez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 15.701.664 en calidad de acompañante, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los infractores señores Jesús María Muñoz Ospina identificado con cédula de ciudadanía No 16.215.360 en calidad de conductor del vehículo, señor Nilo Antonio Dorado identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564 en calidad de propietario del vehículo y al señor Isidro Manuel Núñez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 15.701.664 en calidad de acompañante, corresponde a 4,63mts³ madera por un valor de Sesenta Y Un Mil Ciento Noventa Y Dos Pesos Moneda Legal Colombiana (\$61,192,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	4,63	39.538,90
DERECHO PERMISO	1.830,02	4,63	8.472,99
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	4,63	8.472,99
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	4,63	4.706,63
TOTAL	13.216,31	4,63	61.192

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado en inmediaciones del municipio de Lorica Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$165.948, 00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$165.948, 00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 165.948, 00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de los señores Jesús María Muñoz Ospina identificado con cédula de ciudadanía No 16.215.360 en calidad de conductor del vehículo, señor Nilo Antonio Dorado identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564 en calidad de propietario del vehículo y al señor Isidro Manuel Núñez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 15.701.664 en calidad de acompañante por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal maderable que corresponde a 136 tirantas de la especie mangle rojo (rhizophora mangle), correspondiente a un volumen de (4,63m3), sin contar con la autorización y/o permisos de la autoridad ambiental competente, Es de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$165.948,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	<i>4</i>
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	<i>12</i>
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	<i>3</i>
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	<i>5</i>
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	<i>1</i>
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	<i>3</i>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

	medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) (I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 1.160.000) (8)$$

$$i = \$204.716.800,00 \text{ Pesos.}$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$204.716.800,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto a los señores Jesús María Muñoz Ospina identificado con cédula de ciudadanía No 16.215.360 en calidad de conductor del vehículo, señor Nilo Antonio Dorado identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564 en calidad de propietario del vehículo y al señor Isidro Manuel Núñez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 15.701.664 en calidad de acompañante, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Jesús María Muñoz Ospina identificado con cédula de ciudadanía No 16.215.360 en calidad de conductor del vehículo, señor Nilo Antonio Dorado identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564 en calidad de propietario del vehículo y al señor Isidro Manuel Núñez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 15.701.664 en calidad de acompañante, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores a los señores Jesús María Muñoz Ospina identificado con cédula de ciudadanía No 16.215.360 en calidad de conductor del vehículo señor Nilo Antonio Dorado identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564 en calidad de propietario del vehículo y al señor Isidro Manuel Núñez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 15.701.664 en calidad de acompañante, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a los infractores señores Jesús María Muñoz Ospina identificado con cédula de ciudadanía No 16.215.360 en calidad de conductor del vehículo, señor Nilo Antonio Dorado identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564 en calidad de propietario del vehículo y al señor Isidro Manuel Núñez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 15.701.664 en calidad de acompañante por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal maderable que corresponde a 136 tirantas de la especie mangle rojo (*rhizophora mangle*), correspondiente a un volumen de (4,63m3), sin contar con la autorización y/o permisos de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$165.948,00

α : 1,00

A: 0

i: \$204.716.800,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 165.948+ [(1,00*204.716.800)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$2.213.116,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa: Jesús María Muñoz Ospina - Nilo Antonio Dorado - Isidro Manuel Núñez Vargas

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	<i>Ingresos Directos</i>	0
	<i>Costos Evitados</i>	\$165.948,00
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,5
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$ 165.948, 00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.160.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$204.716.800, 00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$2.213.116, 00
--	--	------------------------

El monto total calculado a imponer a los señores Jesús María Muñoz Ospina identificado con cédula de ciudadanía No 16.215.360 en calidad de conductor del vehículo, señor Nilo Antonio Dorado identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564 en calidad de propietario del vehículo y al señor Isidro Manuel Núñez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 15.701.664 en calidad de acompañante por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal maderable que corresponde a 136 tirantas de la especie mangle rojo (rhizophora mangle), correspondiente a un volumen de (4,63m3), sin contar con la autorización y/o permisos de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.213.116,00)**

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo de placa VZH- 747, ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y participe del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

hecho y el señor NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564 en calidad de propietario del vehículo en mención, son responsable por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal corresponde a ciento treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), de un volumen total de (4,63m³) metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo camión de placa VZH- 747, color rojo, cuyo propietario es el señor NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564, el cual era conducido por el señor JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, impuesta a través de Resolución N° 3-1343 del 20 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÀGRAFO 1: Entregar el vehículo tipo camión de placa VZH- 747, color rojo, propiedad del señor NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564, y/o a su apoderado, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo QUINTO de la presente Resolución.

PARÀGRAFO 2: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales maderable correspondientes a ciento treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), de un volumen total de (4,63m³) metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar responsable a los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo, de placa VZH- 747, donde se trasportaba el producto forestal, ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y participe del hecho y NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564, en calidad de propietario del vehículo en mención, por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestales correspondiente a ciento treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), de un volumen total de (4,63m³) metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente

ARTÍCULO CUARTO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

correspondiente a ciento treinta y seis (136) tirantas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), correspondientes a un volumen total de (4,63m³) metros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo, de placa VZH- 747, donde se transportaba el producto forestal ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y participe del hecho y NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564, en calidad de propietario del vehículo en mención, sanción de multa correspondiente a **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.213.116, 00)**, que será pagada de manera solidaria de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en las instalaciones de la Subsede Bajo Sinú, del municipio de Santa Cruz de Lorica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: La suma descrita en el Artículo QUINTO, deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÀGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1582

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo, de placa VZH- 747, donde se trasportaba el producto forestal maderable, y el señor ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y participe del hecho, y el señor NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564, en calidad de propietario del vehículo en mención, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores JESUS MARIA MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula No 16. 215.360 de Cartago, en calidad de conductor del vehículo tipo camión color rojo, de placa VZH- 747, donde se trasportaba el producto forestal maderable, y el señor ISIDRO MIGUEL NUÑEZ VARGAS, identificado con cédula número 15. 701. 664 de Momil, en calidad de acompañante y participe del hecho, y el señor NILO ANTONIO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.564, en calidad de propietario del vehículo tipo camión color rojo, de placa VZH- 747.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS